PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 161

PERÍODO LEGISLATIVO 20 09

EXTRACTO P. E. P.- MENSAJE Nº 08/09. Proyecto de Ley modificando la Ley Provincial N° 168. (Codigo Procesal Penal).

Entró en la Sesión de: 27 AGO. 2009

Girado a Comisión Nº 6 - 7 - 1

Orden del día Nº

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
N° 1076
18.06.09
HORA: 12:40
FIRMA:

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
19 JUN 2009
MESA DE ENTRADA
N° 161 Hs. 16 FIRMA

MENSAJE N° 08

USHUAIA, 18 JUN. 2009

PODER LEGISLATIVO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de elevar a consideración de esa Cámara Legislativa, el proyecto de ley de reforma al Código Procesal Penal de la Provincia -Ley N° 168-, incorporándose al Libro III JUICIOS, TITULO II JUICIOS ESPECIALES, un nuevo Capítulo -IV- y los artículos 402° Bis, 402° Ter y 402° Quater, conforme luce del proyecto acompañado.

En tal sentido, a través del mencionado proyecto se pretende crear un nuevo tipo de Juicio Especial, para casos de flagrancia entiéndase de acuerdo a lo establecido por el artículo 258 CPPP cuando el autor del hecho delictual es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

La génesis de dicha propuesta se basa entre otros tópicos, en las estadísticas de este tipo de procedimientos, que se han dado durante los últimos periodos con reiteradas detenciones realizadas por nuestra Policía, a través de sus cuerpos preventivos, lográndose la aprehensión de los autores.

De introducirse la modificación, las causas llegarían a juicio en forma rápida, lográndose acercar, sin detrimento de las garantías constitucionales, la conclusión del proceso penal, ya que las pruebas fundamentales nacen desde la misma aprehensión, apriorísticamente no debe existir objeción alguna para no acortar los plazos en la conclusión del procedimiento, en claro resguardo al artículo 34 última parte de la Constitución Provincial.

Se procura que el juzga miento para los delitos "in fraganti", se encuentren rodeados de las garantías constitucionales que todo justiciable merece.

En lo que respecta a los imputados, nada más garantizador y respetuoso de los Derechos Humanos que la posibilidad de acceder, frente al hecho consumado o tentado, a una justicia rápida.

Dentro de las ventajas que se destacan, es el mensaje positivo que desde el Estado se daría a la Sociedad respecto a la celeridad de procedimientos,

08

juicios y sentencias que conllevarían a una adecuada política criminal, una sentencia acortada temporalmente a los actuales plazos y, sobre todo que los infractores a la Ley Penal, una vez sentenciados sean sometidos al resguardo y tratamiento de un Patronato de Presos y Liberados; o bien, en aquellos casos de cumplimiento en Establecimientos Penales, de inmediato comiencen con el régimen de tratamiento y progresividad que establece la Ley Nacional N° 24.660, cuestión que a los procesados no se les pueda aplicar íntegramente, el régimen de la citada Ley Nacional que rige en nuestra Provincia

Esta modificación, propone en comunidades pequeñas como la nuestra, una dinámica para el juzgamiento bajo el resguardo de las garantías del debido proceso legal, de aquellos aprehendidos en flagrantes delitos, descongestionar en alguna medida los procesos que a diario se acumulan en la etapa de instrucción, permitiendo a los Sres. Jueces la posibilidad de abocarse a otros tipos de delitos que por su gravedad y complejidad probatoria, merecen una mas profunda investigación en la etapa de instrucción.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese cuerpo legislativo, el tratamiento del presente proyecto.

Sin más, saludo al Sr. Vicepresidente 1° A/C de la Presidencia muy atentamente.

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

Ushuaia, 19/04/21.

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE 1° A CARGO DE LA
PRESIDENCIA DEL PODER LEGISLATIVO
Dr. Manuel RAIMBAULT
S/D.-

Pase a Ple. Legislativo.

M. MANUEL RAIMBAULT
Legislador
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Incorporar el CAPITULO IV y los artículos 402° Bis, 402° Ter y 402° Quater al LIBRO III JUICIOS, TITULO II JUICIOS ESPECIALES de la Ley provincial 168, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO IV

JUICIO DIRECTISIMO

Procedencia. Audiencia de Detención y Declaración de Flagrancia.

Artículo 402° Bis.- En los casos en que se procediera a la aprehensión *in fraganti* del prevenido conforme regulan los artículos 257 y 258 de este Código, y siempre que se trate de delito doloso y no supere la pena de seis (6) años de prisión o reclusión, o concurso de delitos que no superen dicha pena, el agente fiscal formulará requerimiento de instrucción dentro de las doce (12) horas siguientes de producida la aprehensión.

Desde el requerimiento, el Juez de Instrucción fijará audiencia dentro de las veinticuatro (24) horas prorrogables por doce (12) horas más. En dicha audiencia el Juez de Instrucción declarará el caso como en flagrancia decisión que será irrecurrible; de la misma manera dentro de este plazo debe notificar a la víctima del delito, quien podrá constituirse como querellante particular.

Queda excluida en este proceso la figura del actor civil, pudiendo ejercitar la acción civil ante el fuero correspondiente.

La instancia del querellante particular podrá formularse ante el Juez de Instrucción, desde la iniciación de las actuaciones y hasta que la causa sea elevada al Tribunal de Juicio o Juez Correccional.

El Juez realizará el interrogatorio de identificación conforme lo dispone el artículo 270 de este Código; posteriormente efectuará la imputación formal sobre el o los hechos atribuidos, los elementos de prueba colectados, y la calificación legal provisoria. El imputado podrá efectuar un descargo o negarse al mismo sin que esto último implique presunción en su contra; bajo pena de

nulidad en esta audiencia estarán presente únicamente el juez y su secretario, el fiscal, el imputado asistido por su defensor, en caso de existir más de un imputado, estas audiencias deben celebrarse individualmente. Seguidamente, el juez decidirá sobre la condición de detención del o los imputados, conforme sus planillas de antecedentes agregadas, haciendo cesar la incomunicación. En caso de reunirse las previsiones del artículo 284 de este Código, el juez decretará si el imputado debe continuar detenido.

Una vez de concluidos los requisitos de la audiencia indicada en el párrafo anterior, el juez en todos los casos debe elevar las actuaciones hasta las diez (10:00) horas del primer día hábil siguiente al Tribunal de Juicio en lo Criminal o Juez Correccional.

La Suspensión del Proceso a Prueba se rige por lo establecido en el artículo 266 del presente Código. Esta opción es individual para cada uno de los imputados y quién no lo hubiere peticionado, continuará el proceso como lo disponen los artículos siguientes.

Procedimiento.

Artículo 402° Ter.- Recepcionadas las actuaciones por el Tribunal o Juez competente, las partes deberán ofrecer las pruebas a rendirse en el debate por escrito o en acta al labrase ante el tribunal y se fijará la Audiencia de Finalización, en el plazo general de un (1) día, pudiendo prorrogarse por igual término, cuando la producción de pruebas pertinentes y útiles demanden más tiempo. Se notificará a las partes en el acto la fecha y hora de la Audiencia de Finalización. En caso de oposición sobre las pruebas, las partes podrán hacer reserva de recurrir en casación.

Se procurará, en la medida de lo posible, mantener la vestimenta y condiciones fisonómicas del imputado hasta la realización de la audiencia. Si ello no fuere posible, se dejará debidamente asentado en acta o por otro medio técnico indubitable, la descripción física y vestimenta que al momento del hecho tenía el o los imputados, objeto/s de los que se valieron para cometer el delito, individualización de los testigos, daños y perjuicios producidos, y cuanto mas datos sean considerados de interés por las partes del proceso.

En caso de complejidad probatoria el Tribunal de Juicio en lo Criminal o Juez Correccional declarará inaplicable el procedimiento y la causa se remitirá al Juez de Instrucción a fin de que continúe el proceso ordinario. Ante esta resolución Judicial podrán interponer Recurso de Reposición.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina

55

Audiencia de finalización.

Artículo 402° Quater.- Las decisiones jurisdiccionales a las que se refieren en el presente juicio se adoptarán en forma oral en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.

Las partes podrán plantear las cuestiones preliminares a que se refiere el artículo 346 de este Código.

El Fiscal formulará la acusación oralmente. Se concederá a continuación la palabra al imputado para que exprese si desea ratificar, rectificar o ampliar su descargo formulado.

Se incorporarán por su lectura todos los medios de pruebas, salvo que el Tribunal o Juez Correccional en su caso, o a pedido de parte, considere necesario su reproducción en la presente audiencia.

Luego el querellante particular, el fiscal y los defensores del imputado se regirán conforme lo establece artículo 362 de este Código; debiendo en último término preguntar al imputado si tiene algo que manifestar.

Concluido el debate, el Tribunal de Juicio o Juez Correccional pasará a deliberar hasta alcanzar un veredicto. Acto seguido, se dictará sentencia, notificándose su parte resolutiva.

El acta de debate y la sentencia se regirá por el Capítulo III y IV del Título I del Libro III.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial".

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
MINISTRO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA